

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, informando que consta en el expediente constancia de notificación aportada por la parte demandante, con el fin de acreditar la notificación del polo pasivo. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 29 de noviembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaría

Auto. No. 3681
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL SANTAFE MORENO
DEMANDADO: ASTRI LUCIA BARRIOS HURTADO
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00248-00

Atendiendo el requerimiento realizado a través del auto 3245 del 24 de octubre de los corrientes, la apoderada judicial de la parte ejecutante, pretende acreditar la notificación de la demandante atendiendo lo dispuesto en el Código General del Proceso, aportando constancia de entrega positiva del citatorio de que trata el artículo 291 de la normal procesal, para proceder seguidamente con la notificación por aviso de que trata el artículo 292 de la norma citada, no obstante, según la certificación aportada por la apoderada la notificación por aviso no pudo ser entregada por que en el lugar se rehusaron a recibir la comunicación, en estos casos, la norma citada es clara al indicar *“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”* (negrilla y subrayado fuera del texto).

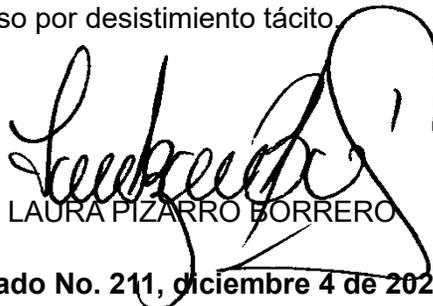
Teniendo en cuenta lo descrito, si bien la empresa de mensajería certificó que en el lugar se negaron a recibir el aviso, no existe constancia de haberse dejado en el lugar la comunicación, siendo, así las cosas, deberá la parte interesada aportar nueva constancia donde conste que el aviso fue dejado en el lugar de destino o en su defecto agotar nuevamente en debida la publicidad prevista en el artículo 292 del C.G.P

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 211, diciembre 4 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, con la anterior solicitud presentada por el apoderado ejecutor de continuar con la suspensión del proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°3691
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA- PROMEDICO
DEMANDADO: KELVIS LOVEL MORALES PORTUONDO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00293-00

Como quiera que el proceso de la referencia se encontraba suspendido hasta el 24 de octubre de 2023, de conformidad a la solicitud elevada por las partes, seguidamente este despacho el pasado 16 de noviembre ordeno la reanudación del presente proceso, por vencimiento del término de suspensión inicialmente pactado, sería del caso continuar con el trámite de rigor, si no fuera porque, el abogado ejecutante presentó solicitud de prorrogar el término de suspensión del proceso por seis (6) meses adicionales, a partir de la radicación del memorial de su solicitud.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 161 del Código General del Proceso., este Juzgado:

RESUELVE

1. **DECRETAR** la suspensión del presente proceso, por el periodo solicitado a partir de la fecha 22 de noviembre de 2023 y por el término de seis meses.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. (21), diciembre 4 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal que le compete. Sírvase proveer. Cali, 30 de noviembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No.3698

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre del dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JHONATHAN VILLANO PIZARRO
DEMANDADO: HENRY FERNANDO WALLIS LUNA
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00483-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que en auto 3098 del 11 de octubre del 2023, se requirió a la parte demandante a fin de que proceda a cumplir con la carga procesal que le compete, no obstante, no logra evidenciarse su cumplimiento o que se hubiese adelantado diligencia alguna que permita inferir su realización.

En consecuencia, este juzgado:

RESUELVE

- 1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente tramite ejecutivo por sumas de dinero adelantado por **JHONATHAN VILLANO PIZARRO** en contra de **HENRY FERNANDO WALLIS LUNA**.
- 2.- Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, teniendo en cuenta que los mismos continúan a favor del demandante-acreedor garantizado y se aportaron de manera digital al expediente.
- 3.- Levantar las medidas decretadas en el asunto, previa revisión de remanentes. Ofíciase.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 211, diciembre 4 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez, el presente proceso informando que consta en el expediente recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el Auto No. 3491 de fecha 17 de noviembre de 2023. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS.
Secretaria

AUTO No.3696

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: TORO AUTOS S.A.
DEMANDADO: GLORIA BUILES GUERRA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00628-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto No. 3491 de fecha 17 de noviembre de 2023, el cual se declaró terminado por desistimiento tácito el presente proceso.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como sustentación del recurso impuesto, indicó la apoderado judicial de la parte actora que, el pasado 25 de septiembre de 2023, esta dependencia requirió a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificación a la parte pasiva, al mismo tiempo que, se ordenó despacho comisorio para la inmovilización del vehículo de placa TZN248 con el fin de materializar la medida, así las cosas el 09 de octubre de 2023 el juzgado envía por medio de correo electrónico el despacho comisorio al tránsito y/o Secretaria de Movilidad de Cali para su correspondiente trámite, sin que a la fecha se encuentre efectivo el decomiso del vehículo.

En contra de la decisión proferida, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, aduciendo que pese a que existía una carga exclusiva de la parte actora que no fue atendida en el término concedido para ello, lo cierto es que, el juez de instancia no se encontraba habilitado para elevar requerimiento alguno en aras de procurar la notificación del extremo demandado, pues el despacho no contaba con la facultad de realizar el requerimiento plasmado en el artículo 317 de C.G.P, cuando se encuentren pendientes actuaciones encaminada a consumir medidas cautelares.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario, la revocatoria o modificación de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del yerro cometido.

De esta manera y antes de proceder con la decisión de fondo, es menester aclararle a la apoderada demandante, que, la figura consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, procede para cualquier trámite procesal y a pesar de ser entendida como una sanción por configurar la terminación anticipada del proceso, también permite "(i) [r]emediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de

los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”, adicionalmente, se trata de una facultad oficiosa del juzgador, con el fin de evitar la dilación injustificada de los trámites que se adelantan bajo su competencia.

Respecto al requerimiento previo a la terminación por desistimiento, el inciso 1 del artículo 317 del Código General del Proceso reza lo siguiente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda (...) se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.(...)”

Es así como se evidencia con claridad que existen una serie de presupuestos que habilitan tanto el requerimiento por desistimiento tácito, como la operancia de la terminación del proceso, siendo pertinente para el caso, aquel alusivo a la existencia de una carga pendiente en cabeza de la parte requerida.

En otros términos, la legalidad del requerimiento o su arreglo al ordenamiento jurídico, están dados por el incumplimiento de una de las cargas procesales previstas en la ley; no obstante contrario a lo indicado por el recurrente este despacho no encuentra actuaciones pendientes encaminadas a consumir medidas cautelares, atendiendo que, este despacho decretó el embargo y secuestro del automotor denunciado como de propiedad del demandado, la primera de ellas registrada; en tanto pendiente de inmovilización y decomiso para la segunda, pero que esta última no se haya efectuado no es del resorte del juzgado. Debe tenerse en cuenta que la única carga procesal que tiene el operador judicial para la consumación o la materialización de la cautela, en este caso, es la remisión del despacho comisorio a la autoridad de tránsito, misma que se encuentra ampliamente satisfecha. Cuestión diversa es que la medida no haya sido exitosa o aún no se haya decomisado el vehículo, pero la lógica de las disposiciones procesales lleva a la inferencia que un asunto no puede quedarse en interinidad hasta que alguna medida preventiva que persiga el actor se halle favorable, por tal razón el demandante estaba llamado a cumplir con la notificación ordenada en el auto que requirió el cumplimiento de esa presteza.

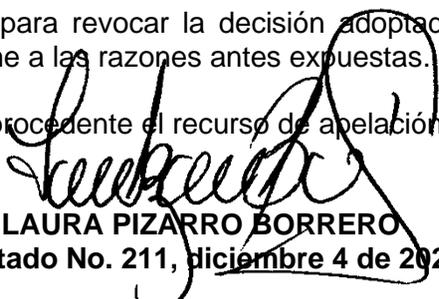
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar la decisión adoptada en auto 3491 del 17 de noviembre del 2023, conforme a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación formulado, dada la cuantía del presente asunto.

Notifíquese,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 211, diciembre 4 de 2023

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con los escritos que anteceden. Sírvase proveer. Cali, 01 de diciembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio. No. 3714
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: JUAN ALBERTO OCHOA CASTRO
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00650-00

Obra en el expediente respuestas de entidades bancarias Banco de Occidente, Banco Agrario, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco Itau, Banco Caja Social, Banco Falabella, Banco de Bogotá, Banco W, Banco Union y Banco Bbva, respecto a lo comunicado en oficio 1211 del 11 de agosto del 2023.

De otro lado, relieves el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Agregar y poner en conocimiento de la parte interesada respuestas de entidades bancarias relacionadas en la parte emotiva.

TERCERO. SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 211, diciembre 4 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal a su cargo, así mismo, obra en el expediente renuncia al poder otorgado por la demandante a la togada Angelica Mazo Castaño. Sírvase proveer. Cali, 01 de diciembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No.3710

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: MÓNICA DEL ROSARIO NASPIRAN
RADICACIÓN: 7600140030112023-00677-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y agotado el control de legalidad al presente, se observa que, vencido el término para que la parte demandante proceda a acreditar la carga procesal ordenada mediante auto No. 3096 del 11 de octubre de 2023, esto es, llevar a cabo y en debida forma la notificación de la parte demandada conforme los requisitos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o bajo los derroteros de la Ley 2213 de 2022; no obstante, la misma guardó silencio respecto al requerimiento.

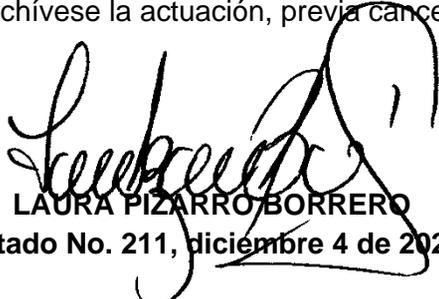
Por otro lado, informa la abogada Angelica Mazo Castaño su renuncia al poder conferido por el CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., actuación que debe admitirse de conformidad con lo reglado en el artículo 76 del Código General del Proceso, advirtiendo que el desistimiento no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado, acompañado de la comunicación enviada a los poderdantes, última que fue remitida el 10 de octubre de 2023 a través del correo electrónico.

En razón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo instaurado por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., en contra de MÓNICA DEL ROSARIO NASPIRAN, en atención a lo considerado.
2. Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
3. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciase.
4. ACEPTAR la renuncia interpuesta por la abogada Angelica Mazo Castaño como apoderada de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., por lo considerado.
5. En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 211, diciembre 4 de 2023

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con los escritos que anteceden. Sírvase proveer. Cali, 01 de diciembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio. No. 3715
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO
DEMANDADO: LUZ DEL CARMEN CORTES KLINGER
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00711-00

Obra en el expediente respuestas del pagador Colpensiones respecto a lo comunicado en oficio 1386 del 1 de septiembre 2023, mismo que demostró la parte interesada haber diligenciado previamente.

De otro lado, relieves el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Agregar y poner en conocimiento de la parte interesada respuesta del pagador Colpensiones relacionada en la parte emotiva.

TERCERO. SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 211, diciembre 4 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, informando que consta en el expediente constancias de notificación aportadas por la parte demandante, con el fin de acreditar la notificación del polo pasivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaría

Auto. No. 3697

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RICARDO ORTIZ GOMEZ
DEMANDADO: DIEGO ABADIA CAMPO
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00851-00

A través de los memoriales que anteceden, solicita el apoderado judicial de la demandante, tener por notificada a la parte pasiva, en virtud de las diligencia de notificación visible a folio 018, no obstante, efectuado el control de legalidad a las cargas procesales destinadas a la notificación de la demandada, se advierte que no se tienen por cumplidas, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, así como de la publicidad prevista en los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso.

En primer término es inminente aclarar a la parte interesada que, la publicidad establecida en la Ley 2213 de 2022, establece exigencias diferentes a la modalidad predicha en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., lo anterior, teniendo en cuenta que la primera se usa exclusivamente para remitir comunicaciones mediante el uso de mensaje de datos - notificación electrónica-, de la misma manera, persisten divergencias respecto de la fecha en la cual empiezan a correr los términos para comparecer al despacho o surtirse la notificación.

Aunado a lo anterior, se reitera que no se trata de mezclar la modalidad de notificación prevista en la Ley 2213 de 2022- y la establecida en el Código General del Proceso, pues a pesar de que son normas sistemáticas con un objetivo común, mal haría el interesado al tomar de cada normatividad lo más conveniente, pues como se expresó las mismas regulan dos formas de notificación diferentes, es decir, deberá la parte interesada proceder ya sea conforme a las directrices de la notificación electrónica conforme a las aristas de la Ley 2213 de 2022 o conforme a las normas que reglamentan la publicidad establecida en el Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. No tener por cumplida la carga procesal decretada en el numeral 4 del auto No.3092 del 11 de octubre de 2023, que ordena la notificación de la parte pasiva por lo expuesto en precedencia.
2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, tendiente a notificar al demandado DIEGO ABADIA CAMPO, en la forma reglada en la Ley 2213 de 2022 o bajo los derroteros de los artículos 291 y 292 del C.G.P., en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3. Agregar al expediente, para que obre y consta la certificación correspondiente a la inscripción del embargo decretado por esta oficina, sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370- 790977.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 211, diciembre 4 de 2023

MAR

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Cali, 29 de noviembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 3683
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INMOBILIARIA SEBASTIAN DE BELALCAZAR.
DEMANDADO: RAUL ECHEVERRI ENCISO
NORBELLY POSSO CASTRO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00876-00

De la revisión del expediente y a fin de dar celeridad al proceso, se evidencia que se encuentra pendiente por parte de la parte actora las actuaciones tendientes a diligenciar los oficios 1603 y 1604 del 12 de octubre del 2023, a fin de materializar las medidas cautelares decretadas dentro del trámite de la referencia, o en su defecto, realizar los trámites en lo concerniente a la notificación del polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso.

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 211, diciembre 4 de 2023

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Cali, 29 de noviembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 3684
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: LORENA TRONCOSO OSSA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00880-00

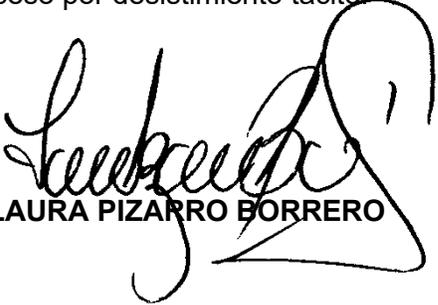
De la revisión del expediente y a fin de dar celeridad al proceso, se evidencia que se encuentra pendiente por parte de la parte actora las actuaciones tendientes a diligenciar el oficio 1723 del 03 de noviembre del 2023, a fin de materializar las medidas cautelares decretadas dentro del trámite de la referencia, o en su defecto, realizar los trámites en lo concerniente a la notificación del polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso.

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 211, diciembre 4 de 2023

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Cali, 29 de noviembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 3685
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁS.A
DEMANDADO: DIANA CAROLINA VARGAS ZABALA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00923-00

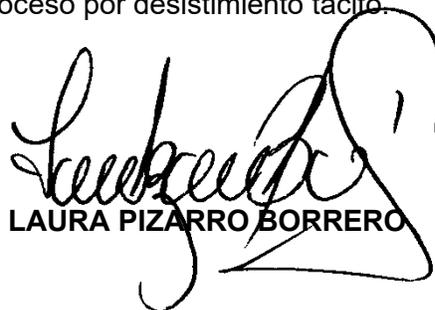
De la revisión del expediente y a fin de dar celeridad al proceso, se evidencia que se encuentra pendiente por parte de la parte actora las actuaciones tendientes a diligenciar los oficios 1631 y 1632 del 20 de octubre del 2023, a fin de materializar las medidas cautelares decretadas dentro del trámite de la referencia, o en su defecto, realizar los trámites en lo concerniente a la notificación del polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso.

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 211, diciembre 4 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No.3655

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ANTONIO PARRA IPIALES.
RADICACIÓN: 7600140030112023-00932-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuaciones a cargo de la parte actora, específicamente allegar el oficio No.1655 del 25 de octubre de 2023 dirigido a las entidades Bancarias, con la constancia de recibido, con el fin de llevar a cabo la materialización de las medidas y/o realizar las diligencias de notificación del sujeto pasivo conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

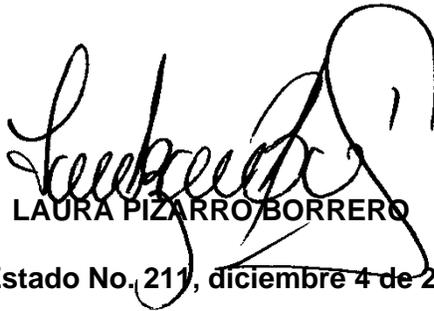
Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 211, diciembre 4 de 2023

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Cali, 29 de noviembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 3679
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALEXANDRA IZQUIERDO SINISTERRA.
DEMANDADO: MODESTO TOLOZA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00938-00

De la revisión del expediente y a fin de dar celeridad al proceso, se evidencia que se encuentra pendiente por parte de la parte actora las actuaciones tendientes a diligenciar los oficios 1681 y 1682 del 26 de octubre del 2023, a fin de materializar as medidas cautelares decretadas dentro del trámite de la referencia, o en su defecto, realizar los trámites en lo concerniente a la notificación del polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso.

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 211, diciembre 4 de 2023

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Cali, 29 de noviembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 3678
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ SERNA.
DEMANDADO: RICAR JOSE CAMPUZANO FLORES
RADICACIÓN: 7600140030112023-00963-00

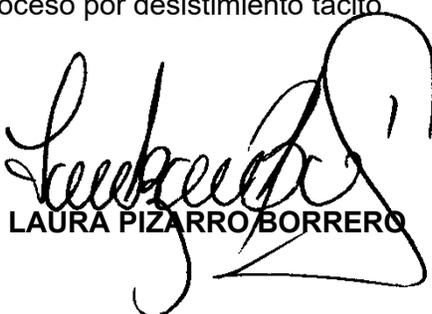
De la revisión del expediente y a fin de dar celeridad al proceso, se evidencia que se encuentra pendiente por parte de la parte actora las actuaciones tendientes a diligenciar los oficios 1715 y 1716 del 01 de noviembre del 2023, a fin de materializar as medidas cautelares decretadas dentro del trámite de la referencia, o en su defecto, realizar los trámites en lo concerniente a la notificación del polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso.

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 211, diciembre 4 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No.3656

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YULIAN JASBLEIDI PORRAS LASSO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00993-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relievra el despacho que se encuentra pendiente actuaciones a cargo de la parte actora, específicamente allegar el oficio No.1667 del 27 de octubre de 2023 dirigido a la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Cali, con la constancia de recibido, con el fin de llevar a cabo la materialización de las medidas y/o realizar las diligencias de notificación del sujeto pasivo conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 211, diciembre 4 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de noviembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 3668

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ELIANA LUCIA ERAZO PEÑA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00995-00

En atención a la constancia secretarial, encontrándose inscrito ante la oficina competente, el embargo decretado y vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **ELIANA LUCIA ERAZO PEÑA**.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, presento demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra **ELIANA LUCIA ERAZO PEÑA**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 3286, del 27 de octubre del 2023.

El demandado **ELIANA LUCIA ERAZO PEÑA**, se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de junio de 2022, mandamiento de pago, subsanación, la demanda y anexos, el día 14 de noviembre del 2023 (folio 008) de conformidad con lo dispuesto en el inciso 03 del artículo 8 de la ley 2213 del 2022, sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$2.392.900.00).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **ELIANA LUCIA ERAZO PEÑA**, a favor **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$2.392.900.00).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 211, diciembre 4 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 01 de diciembre del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 2.392.900
Total, Costas	\$ 2.392.900

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

Auto No. 3670

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ELIANA LUCIA ERAZO PEÑA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00995-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 211, diciembre 4 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación allegado dentro del término legal. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3638
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NESLY JOHANA SANCHEZ TOLOSA
DEMANDADO: ALDO JOSE MANJARREZ POLANCO
RADICACIÓN: 7600140030112023-01005-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 430 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de ALDO JOSE MANJARREZ POLANCO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de NESLY JOHANA SANCHEZ TOLOSA, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/cte, por concepto de capital representado en la letra de cambio S/N presentada para el cobro

1.1.-Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 1, causados desde el 31 de enero de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación

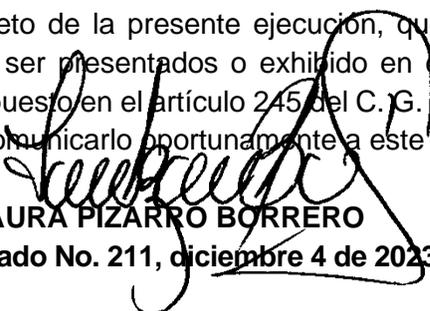
2.- Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma indicada por el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, o en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá asistir de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00pm y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4.- Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentados o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferidos o cedidos, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 211, diciembre 4 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que consta en el expediente solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de noviembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.3680
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: GERSAIN DE JESÚS MEDINA DAGUA
RADICACIÓN: 7600140030112023-01007-00

Efectuada la revisión a la solicitud de medidas cautelares, evidencia el despacho que la parte demandante insiste en la procedencia del embargo del 30% sobre la pensión que ostenta el demandado, lo anterior, trayendo a colación lo establecido en el numeral 3 del artículo 2 del Decreto 1073 de 2002, donde se establece que “[s]i el descuento se hace a favor de las Cooperativas o Fondos de Empleados, deberá acreditarse la vigencia de su personería jurídica y la representación legal, mediante certificado expedido por autoridad competente. Se debe anexar copia del título valor o un documento en original suscrito por el pensionado donde conste la deuda. Adicionalmente, se deberá acreditar la calidad de asociado del pensionado a la fecha de contraer la deuda. La última regla del presente numeral fue declarada nula mediante Sentencia del 3 de febrero de 2005 [(Rad. 11001 03 25 000 2002 0163 01 (3166-02)], corregida mediante Providencia del Consejo de Estado fechada enero 31 de 2008”.

Ciertamente de la revisión agotada a la sentencia de la referencia, se puede observar que el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa dispuso frente al numeral 3° del artículo 2° del Decreto 1073 de 2002 que la “[Sala no encuentra que el ejecutivo hubiera excedido su competencia reglamentaria, en lo que hace relación con los Fondos de Empleados, pues el referido decreto 1481 de 1989, establece para los descuentos de los pensionados la calidad jurídica de “asociado deudor”. En cambio, respecto de las cooperativas, no existe norma legal que establezca la misma condición, y ello determina que en este punto sí tenga razón la demanda, pues el ejecutivo no podía reglamentar los descuentos a los pensionados en relación con tales entes, exigiendo la calidad de asociados a los mismos. Por ello, la Sala declarará la nulidad parcial de la norma acusada, en lo relacionado con las cooperativas y la denegará en lo atinente a los Fondos de Empleados”.

De lo anterior, se puede verificar que en primera medida acierta el demandante en indicar que el embargo de la pensión a favor de la entidad Cooperativa, en virtud de la jurisprudencia en cita, no requiere para su concesión acreditar la calidad de afiliado del demandado, empero, revisada la solicitud de medida cautelar refiere “hemos de manifestar que (...) el Sr, ABEL GARCES, en su calidad de COOPERADO, fue quien dispuso la entrega del dinero acordada con el hoy demandado, el señor GERSAIN DE JESUS MEDINA DAGUA, dineros que se llevó, se comprometió a devolver y no cancelo la obligación, así las cosas el Cooperado, APORTÓ el título valor “Pagaré” No. P-80960943 a la Cooperativa que lo asiste, en calidad de APORTE EXTRAORDINARIO”

De lo anterior, es dable concluir que si bien el embargo sobre la pensión es exclusivo de las cooperativas, cajas de compensación, fondos de empleados y pensiones alimenticias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 134 de la ley 100 de 1993 el

crédito debe haber sido adquirido directamente con la cooperativa y en el presente caso, según lo afirmado por el demandante la obligación a cargo del señor GERSAIN DE JESÚS MEDINA DAGUA, originalmente se adquirió con una persona natural "Sr, ABEL GARCES", frente al cual no se acreditó su condición de asociado, por lo que el embargo de la mesada pensional no se le hace extensiva a la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. SIN LUGAR a decretar la medida cautelar sobre la pensión del ejecutado GERSAIN DE JESÚS MEDINA DAGUA, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 211, diciembre 4 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.3693
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ITAÚ COLOMBIA S.A
DEMANDADO: BLANCA STELLA ALMEIDA MACHADO
RADICACIÓN: 760014003011-2023-01022-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de BLANCA STELLA ALMEIDA MACHADO, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de ITAU COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$51.682.689) M/cte., por concepto de capital representado en el pagare No. 009005225724, presentado para el cobro.

1.1. Por la suma de TRES MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/C (\$3.096.436), por concepto de intereses de plazo, por el periodo comprendido entre el 17 de enero de 2018 al 23 de septiembre de 2023.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 1, causados desde el 26 de octubre de 2023 (fecha presentación demanda) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconocer personería al abogado (a) JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144028294 y la tarjeta de abogado (a) No. 289600, en virtud el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 211, diciembre 4 de 2023

MAR

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.3711
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS JAVIER POSADA CARO
DEMANDADO: EDUARDO ORTEGON VALLEJO
RADICACIÓN: 760014003011-2023-01057-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 4 artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 211, diciembre 4 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.3712
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO: LUIS ALFONSO RIOS MONTENEGRO
RADICACIÓN: 760014003011-2023-01066-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 4 artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 211, diciembre 4 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARTHA MARINA CHAVEZ MEDINA

DEMANDADO: LINA MARCELA CARDONA SANCHEZ, YEINER ANDRES RODRIGUEZ, STEFANNY CARDONA SANCHEZ Y MYRIAN CARDONA SANCHEZ

RADICACIÓN: 760014003011-2023-01073-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibídem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título ejecutivo en original que tiene en su poder la parte demandante, en contra de LINA MARCELA CARDONA SANCHEZ, YEINER ANDRES RODRIGUEZ, STEFANNY CARDONA SANCHEZ Y MYRIAN CARDONA SANCHEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de MARTHA MARINA CHAVEZ MEDINA., las siguientes sumas de dinero:

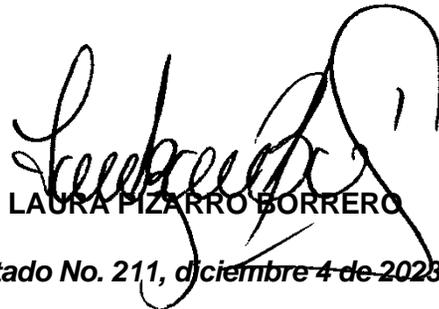
1. Por la suma de \$ 955.864 M/cte. por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2023.
2. Por la suma de \$ 955.864 M/cte. por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2023
3. Por la suma de \$ 2.320.000 M/cte., correspondiente a clausula penal estipulada en el clausulado décimo segundo del contrato de arrendamiento presentado para el cobro.
4. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.
5. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

6. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 211, diciembre 4 de 2023

MAR